

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de BETTY LILIANA INFANTE PINTOR contra
SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ, RAD.2015-00584.**

Teniendo en cuenta que las partes no designaron de común acuerdo partidador respectivo, el Despacho continuando con el trámite del proceso, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. y, se DESIGNA partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para lo anterior se designa a:

- *Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien puede ser notificada en la Carrera 12 # 18 - 28 Centro*
- *Dra. SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTÍN, quien puede ser notificada en la Carrera 15 # 92 - 36 Of 402.*
- *Dra. DORIS ALDANA BENAVIDES, quien puede ser notificada en la Carrera 22 A # 43 - 27 Sur*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designo como partidador en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e306dc39ab83611f5e8488d2fe216b90f1d7f556714e866e82de31cd736880**

Documento generado en 04/05/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, RAD. 2015-01183.

Del trabajo de partición visible en archivo 15, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e3a69adc5c30c891e91ebcaff8bc38cb808aae981d1f8248593953a33f9440**

Documento generado en 04/05/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: REHAGO PARTICION 2015-1183 SUCESION DE MARCO FIDEL LOZANO

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 10:42

Para: cruz.marce@hotmail.com <cruz.marce@hotmail.com>

Buenos días Doctora Martha Cruz, **dando respuesta a la solicitud emitida el día 13 de febrero de 2023 presentada por usted, allegando Partición**, le informo que acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda en el orden cronológico.

Cordialmente,

Cristian Jiménez Suárez
Escribiente

De: Martha Cruz Carrillo <cruz.marce@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:10

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REHAGO PARTICION 2015-1183 SUCESION DE MARCO FIDEL LOZANO

BUENOS DIAS. TENIENDO EN CUENTA EL REQUERIMIENTO COMUNICADO PARA LA ELABORACION DE LA PARTICION, REENVIO NUEVAMENTE EL TRABAJO DE PARTICION, EL CUAL INICIALMENTE SE HABIA ENVIADO EL 13 DE DICIEMBRE CON RESPUESTA DE RECIBIDO POR PARTE DEL JUZGADO. AGRADEZCO SU COLABORACION. MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO.

De: Martha Cruz Carrillo

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 10:28 a. m.

Para: Juzgado 14 Familia - Seccional Bogota <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REHAGO PARTICION 2015-1183 SUCESION DE MARCO FIDEL LOZANO

ENVIO TRABAJO DE PARTIVCION EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR.

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
C.C. 51691395
T.P. 89291 C.S.J.

Señora

JUEZ CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARCO FIDEL LOZANO ROMERO

RADICACION: 2015-1183

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, identificada civilmente como aparezco al firmar, obrando en calidad de **PARTIDOR** encontrándome dentro del término otorgado por el Despacho en auto que antecede, REHAGO el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, en los siguientes términos:

La suscrita Auxiliar de la Justicia consiente de los deberes que el cargo le impone y para tener claridad del trabajo de Partición y Adjudicación que se ordenó REHACER, procede primero a hacer un resumen de las actuaciones procesales surtidas, así:

1. Obra en la foliatura del cuaderno del proceso que mediante providencia judicial de fecha 16 de julio de 2015, se declara abierto y radicado en proceso de sucesión intestada del causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, quien falleciera el día 18 de junio del año 2015, en Bogotá D.C.
2. Obra igualmente, mediante la misma providencia, el reconocimiento de las señoras GILMA VIVIANA, MARIA TERESA y MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO, en calidad de hijas, como herederas del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. Obra igualmente mediante auto de fecha 4 de agosto de 2015, el reconocimiento de la señora MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO, en calidad de hija legítima del causante, lo mismo que a la señora GILMA LONDOÑO AGUIRRE, en calidad de compañera permanente.
4. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015, se reconoce al señor GILBERTO LOZANO LONDOÑO, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2015, se reconoce igualmente a los señores OMAR LOZANO CORTES, DORIS LOZANO CORTES, como hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo mismo que a INGRID DANIELA LOZANO HURTADO, FABIOLA LOZANO CORTES.
6. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, se reconoce a la heredera por transmisión DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA, de MARCO FIDEL LOZANO CORTES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
7. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018, se reconoce a la señora BLANCA CECILIA HURTADO GAONA, en calidad de compañera permanente del causante Marco Fidel Lozano Romero (Q.E.P.D.).
8. Realizadas en debida forma las publicaciones de Ley y citados los herederos indeterminados, el día 11 de abril de 2016, se celebra Audiencia de Inventarios y Avalúos, en la que se resuelve por parte del Despacho, aprobar la partida primera y única relacionada por ambos apoderados, avaluándola en la suma de \$700.000.000 y excluyendo la partida segunda, presentada por la Dra. Dussan Ramírez, como activos. Referente a los pasivos, se aprueban las partidas, primera por valor de \$50.091.660, segunda por valor de \$2.154.920, tercera por valor de \$24.490.000 y cuarta por valor de \$21.068.000. Totalizando el pasivo en valor de \$97.804.580.
9. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2017, se resuelve por parte del Despacho, solicitud presentada por el apoderado de la señora Blanca Gaona, en la que solicita la exclusión del bien que hace parte del activo, solicitud que fue negada por el Despacho habida cuenta de no cumplir a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 605 del C.P.C.

10. Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, se resuelve por parte del Despacho objeción a la partición presentada por el apoderado de los herederos LOZANO LONDOÑO, en la que se resuelve negar la porción conyugal a la señora GILMA LONDOÑO AGUIRRE por cuanto conforme con Sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia, esta tuvo la calidad de compañera permanente hasta el 21 de abril de 1997, y otorgarla únicamente a BLANCA CECILIA HURTADO GAONA, por cuanto para el momento del fallecimiento del causante es la señora BLANCA CECILIA con quien convivió hasta el momento del fallecimiento, negándole la opción de gananciales por tratarse de un bien propio del causante y reconociéndole a ésta, pese a no hacer la manifestación expresa, la opción de porción conyugal al revestir esta una asignación forzosa. Auto que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Familia, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020.
11. Seguidamente, mediante Incidente provocado por el Dr. Mario Alberto Romero en que solicito la EXCLUSION del heredero señor OMAR ORLANDO LOZANO, por no estar debidamente reconocido en el Registro Civil de Nacimiento por parte del causante, se resolvió por parte del Despacho mediante providencia de fecha 25 De junio de 2018, revocar el nombramiento como heredero al señor OMAR ORLANDO LOZANO, por no parecer éste como hijo legítimo del causante.

CONCLUSIÓN

De la documentación que obra en el proceso, se determina de manera objetiva y sin lugar a equívocos que los activos y pasivos inventariados y valuados a los que el Juzgado les impartió aprobación son los siguientes:

SECCION PRIMERA

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA Y UNICA
(BIEN PROPIO DEL CAUSANTE)

Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N°

0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Proceso Ejecutivo Singular N° 1998-0206, Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., demandante ARMANDO CARMARGO MESA, contra MARCO FIDEL LOZANO ROMERO (Q.E.P.D.), cuyo avalúo, de conformidad a la última liquidación del crédito corresponde a \$50.091.660 a fecha 21 de julio de 2014, auto de fecha diez (10) de octubre de 2014 del Juzgado Primero (1) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$50.091.660).**

PARTIDA SEGUNDA: Sanción a favor de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., resolución No. 002035 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2006, expediente número V-136/04, avalúo a la fecha de 6 de abril de 2016, \$2.154.920, según consta en simulador de liquidación de intereses y/o acuerdos de pago de la Dirección Financiera Área de Cobo Coactivo de la Secretaria Distrital de Salud.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.154.920).**

PARTIDA TERCERA: Deuda de Impuesto Predial a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, del bien inventariado y avaluado en la partida primera del Activo, correspondiente a los años gravables 2003, 2004 y 2011.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.490.000).**

PARTIDA CUARTA: Deuda de impuesto Predial a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, del bien inventariado en la Partida Primera del Activo, correspondiente a los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **VEINTIUN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.068.000).**

SECCION SEGUNDA

MASA SUCESORAL

ACTIVO: SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE	\$ 700.000.000
VALOR DE BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE	\$ 700.000.000
VALOR DE BIENES SOCIALES EN CABEZA DE LOS CAUSANTES	\$ 0
PASIVO DE LA SUCESION:	\$ 97.804.580
TOTAL MASA DE LA SUCESIÓN	\$ 602.195.420

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE MARCO FIDEL LOZANO y GILMA LONDOÑO AGUIRRE

Gananciales del causante MARCO FIDEL LOZANO ROMERO	\$ 700.000.000
Gananciales de la ex compañera permanente GILMA LONDOÑO AGUIRRE	\$ 0
Total masa de gananciales	\$ 700.000.000

Los gananciales del causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, pasaran a la masa de la sucesión para su reparto.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE MARCO FIDEL LOZANO y

BLANCA CECILIA HURTADO GAONA

Gananciales del causante MARCO FIDEL LOZANO ROMERO	\$ 700.000.000
Gananciales de la cónyuge sobreviviente BLANCA CECILIA HURTADO G.	\$ 0
Total masa de gananciales	\$ 700.000.000

Los gananciales del causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, pasaran a la masa de la sucesión para su reparto.

DISTRIBUCIÓN LEGAL

Media Legitimaria	\$ 301.097.710
Cuarta de Mejoras	\$ 150.548.855
Cuarta de Libre Disposición	\$ 150.548.855

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Masa de Bienes de la Sucesión	\$ 602.195.420
Activos en poder del causante	\$ 602.195.420
Total masa sucesoral	\$ 602.195.420

ORDEN HEREDITARIO EN QUE SE REPARTE LA MASA DE LA SUCESIÓN

La masa de la sucesión intestada del causante MARCO FIDEL LOZANO ROMERO (Q.E.P.D.), deberá distribuirse, asignarse e imputarse dentro del primer orden hereditario por existir hijos legítimos del causante, que la ley llama heredera tipo y excluyente en este orden:

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Liquidada la masa sucesoral a favor de los descendientes legítimos del causante, corresponde ahora satisfacer los derechos sustanciales o materiales de los asignatarios, haciendo la distribución, imputación y adjudicación de los bienes como sigue:

HIJUELA DE DEUDAS

PRIMERA HIJUELA: De: **GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO, MARIA TERESA LOZANO LONDOÑO, MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO, MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO, GILBERTO LOZANO LONDOÑO, DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA, DORIS LOZANO CORTES, INGRID DANIELA LOZANO HURTADO y FABIOLA LOZANO CORTES** en calidad de herederos legítimos, les corresponde cancelar el porcentaje del seis punto siete nueve ocho uno cinco tres nueve dos cinco por ciento (6.798153925) y a **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA** en calidad de compañera permanente, le corresponde cancelar el porcentaje de cero punto tres cinco siete siete nueve siete cinco siete cinco por ciento (0.357797575%) **para un total del: SIETE PUNTO CIENTO CINCUENTA Y CINCO NOVENTA Y CINCO QUINCE POR CIENTO (7.1559515%)** equivalente en dinero a la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$50.091.660)** para pagar el pasivo relacionado en la partida primera.

Para pagar la partida primera relacionada en el PASIVO, a favor del acreedor **ARMANDO CAMARGO MESA**, se hace la adjudicación en común y proindiviso del siete punto ciento cincuenta y cinco noventa y cinco quince por ciento (7.1559515%) del bien inmueble relacionado en la partida primera y única así: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y

una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

SEGUNDA HIJUELA: De: **GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO, MARIA TERESA LOZANO LONDOÑO, MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO, MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO, GILBERTO LOZANO LONDOÑO, DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA, DORIS LOZANO CORTES, INGRID DANIELA LOZANO HURTADO, FABIOLA LOZANO CORTES,** en calidad de

herederos legítimos, les corresponde cancelar el porcentaje del cero punto tres cero seis tres cero seis cuatro siete uno cinco por ciento (0.3063064715) y a **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA**, en calidad de cónyuge sobreviviente, le corresponde cancelar el porcentaje de cero punto cero uno cinco tres nueve dos dos ocho cinco por ciento (0.015392285%) **para un total del: CERO PUNTO TREINTA SETENTA Y OCHO CUATRO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (0.3078457%)** equivalente en dinero a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.154.920)** para pagar el pasivo relacionado en la partida segunda.

Para pagar la partida segunda relacionada en el PASIVO, a favor del acreedor **SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.**, se hace la adjudicación en común y proindiviso del cero punto treinta setenta y ocho cuatro cincuenta y siete por ciento (0.3078457%) del bien inmueble relacionado en la partida primera y única así: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL

ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TERCERA HIJUELA: De: **GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO, MARIA TERESA LOZANO LONDOÑO, MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO, MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO, GILBERTO LOZANO LONDOÑO, DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA, DORIS LOZANO CORTES, INGRID DANIELA LOZANO HURTADO, FABIOLA LOZANO CORTES**, en calidad de herederos legítimos, les corresponde cancelar el porcentaje del tres punto tres dos tres seis cuatro dos ocho cuatro nueve por ciento (3.323642849) y a **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA**, en calidad de compañera permanente, le corresponde cancelar el porcentaje de cero punto uno siete cuatro nueve dos ocho cinco siete uno por ciento (0.174928571%) **para un total del: TRES PUNTO CUATRO NOVENTA Y OCHO CINCUENTA Y SIETE CIENTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (3.49857142%)** equivalente en dinero a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.490.000)** para pagar el pasivo relacionado en la partida tercera.

Para pagar la partida tercera relacionada en el PASIVO, a favor de la **TESORERIA DE BOGOTA**, se hace la adjudicación en común y proindiviso del tres punto cuatro noventa y ocho cincuenta y siete ciento cuarenta y dos por ciento (3.49857142%) del bien inmueble relacionado en la partida primera y única así: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y

nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origen de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

CUARTA HIJUELA: De: **GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO, MARIA TERESA LOZANO LONDOÑO, MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO, MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO,**

GILBERTO LOZANO LONDOÑO, DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA, DORIS LOZANO CORTES, INGRID DANIELA LOZANO HURTADO, FABIOLA LOZANO CORTES, en calidad de herederos legítimos, les corresponde cancelar el porcentaje del dos punto ocho cinco nueve dos dos ocho cinco seis seis por ciento (2.859228566) y a **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA** en calidad de compañera permanente, le corresponde cancelar el porcentaje de cero punto uno cinco cero cuatro ocho cinco siete uno cuatro por ciento (0.150485714%) **para un total del: TRES PUNTO CERO CERO NOVENTA Y SIETE CATORCE VEINTIOCHO POR CIENTO (3.00971428%), equivalente en dinero a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.068.000) para pagar el pasivo relacionado en la partida cuarta.**

Para pagar la partida cuarta relacionada en el PASIVO, a favor de la **TESORERIA DE BOGOTA**, se hace la adjudicación en común y proindiviso del tres punto cero cero noventa y siete catorce veintiocho por ciento (3.00971428%) del bien inmueble relacionado en la partida primera y única así: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL

SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

PAGADO COMO QUEDÓ LA TOTALIDAD DEL PASIVO DE LA SUCESION INTESTADA DE MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, PROCEDO AHORA A REPARTIR EL ACTIVO LÍQUIDO A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE, ASI:

PRIMERA HIJUELA: De **GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.517.205, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO**, la adjudicación en común y

proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de "San Bernardo" ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A GILMA VIVIANA LOZANO LONDOÑO, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

SEGUNDA HIJUELA: De **MARIA TERESA LOZANO LONDOÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.836.499, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **MARIA TERESA LOZANO LONDOÑO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro

(11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A MARIA TERESA LOZANO LONDOÑO, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

TERCERA HIJUELA: De **MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.690.610, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y

única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la

Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**
TOTAL PAGADO A MARTHA ACENETH LOZANO LONDOÑO, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

CUARTA HIJUELA: De **MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.706.770, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación,

inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A MARIA DEL PILAR LOZANO LONDOÑO, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

QUINTA HIJUELA: De **GILBERTO LOZANO LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.425.254, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN**

CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1), del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **GILBERTO LOZANO LONDOÑO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL

OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A GILBERTO LOZANO LONDOÑO, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

SEXTA HIJUELA: De **DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 53.064.621, en calidad de heredera heredera por representación de su señor padre MARCO FIDEL LOZANO CORTES, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA LOZANO LONDOÑO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2)

equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A DIANA KATHERINE LOZANO FONSECA, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

SEPTIMA HIJUELA: De **DORIS LOZANO CORTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.746.629, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **DORIS LOZANO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50

Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de él hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A DORIS LOZANO CORTES, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

OACTAVA HIJUELA: De **INGRID DANIELA LOZANO HURTADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.000.503.698, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **INGRID DANIELA LOZANO HURTADO**, la adjudicación en común y

proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A INGRID DANIELA LOZANO HURTADO, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

NOVENA HIJUELA: De **FABIOLA LOZANO CORTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.816.459, en calidad de heredera legítima del causante, le corresponde la suma **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **FABIOLA LOZANO CORTES**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del nueve punto, cero ocho cero siete dos cuatro cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho seis por ciento (9.080724585714286%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números

once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origen de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. **ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N° 0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**

TOTAL PAGADO A FABIOLA LOZANO CORTES, SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$63.565.072.1).

DÉCIMA HIJUELA: De **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.617.747, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por porción conyugal, le corresponde la suma **TREINTA MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.109.771)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al cuatro punto, tres cero uno tres nueve cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho cinco siete por ciento (4.301395857142857%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y

única cuyo monto asciende a la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.109.771)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del cuatro punto, tres cero uno tres nueve cinco ocho cinco siete uno cuatro dos ocho cinco siete por ciento (4.301395857142857%) de: Un lote de terreno con superficie aproximada de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (189.44 M2) equivalentes a ciento noventa y seis metros cuadrados (196.00 V2) y la casa de habitación de un solo piso que se halla levantada dentro del mismo, que consta de un salón y una pieza de habitación dentro del mismo salón, y dos piezas más al fondo, cubierta en parte con plancha de cemento y el reto con tejada de Eternit, las demás mejoras que contiene anexidades, dependencias, servicios e instalaciones de energía eléctrica, acueducto, y teléfono, sin ninguna reserva ni limitación, inclusive la cesación de los derechos sobre la línea y el aparato telefónico allí mismo instalado y en servicio bajo el número 2332723, señalado el lote en el plano general de loteamiento de la Urbanización del Barrio de “San Bernardo” ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., con el número diecinueve A (19 A) y las edificaciones por la nomenclatura con los números once A – dieciocho (11 A – 18), once A – veinte (11 A – 20) once A – veinticuatro (11 A - 24) de la Avenida Primera (1ª) con registro catastral No. A1 11 A45 comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 Mts), con parte del lote número dieciocho (18) de la mencionada Urbanización; POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8.00 Mts), con la Avenida Primera de la nomenclatura urbana de Bogotá; POR EL ORIENTE: En longitud de veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 Mts), con los lotes números diecinueve (19) y veinte (20) de la misma Urbanización; POR EL OCCIDENTE, en longitud de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 Mts), con lote de terreno de la citada urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-479778 de la Origina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

ADQUISICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante señor MARCO FIDEL LOZANO ROMERO, por compra que de el hiciera a MARTIN BOLAÑOS, a través de la Escritura Pública N°

0573 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1979, otorgada en la Notaria Décima (10) del Círculo de Bogotá.

AVALUO: Valor dado a esta partida **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).**
TOTAL PAGADO A BLANCA CECILLIA HURTADO GAONA, TREINTA MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.109.771).

COMPROBACIÓN

PRIMERA HIJUELA:	GILMA VIVIANA LOZANO L.	\$ 63.565.072.1
SEGUNDA HIJUELA:	MARIA TERESA LOZANO L.	\$ 63.565.072.1
TERCERA HIJUELA:	MARTHA ACENETH LOZANO L.	\$ 63.565.072.1
CUARTA HIJUELA:	MARIA DEL PILAR LOZANO L.	\$ 63.565.072.1
QUINTA HIJUELA:	GILBERTO LOZANO LONDOÑO.	\$ 63.565.072.1
SEXTA HIJUELA:	DIANA KATHERINE LOZANO F.	\$ 63.565.072.1
SÉTIMA HIJUELA:	DORIS LOZANO CORTES	\$ 63.565.072.1
OCTAVA HIJUELA:	INGRID DANIELA LOZANO H.	\$ 63.565.072.1
NOVENA HIJUELA:	FABIOLA LOZANO CORTES	\$ 63.565.072.1
DÉCIMA HIJUELA:	BLANCA CECILIA HURTADO GAONA	\$ 30.109.771
TOTAL:		\$602.195.420

En esta forma señora Juez, dejo REHECHO el trabajo de Partición, Imputación y Adjudicación del causante MARCO FIDEL LOZANO ROMERO.

De la señora Juez, muy comedidamente,



MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. N° 51.691.395 de Bogotá

T.P. N° 89.291 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo Honorarios de JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA contra MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ acumulado dentro de la Sucesión Intestada de JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ, RAD.2016-00656.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara el valor de las pretensiones, conforme al título base de ejecución.

2.- ADECÚE los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones debe ser conforme al salario mínimo legal vigente al momento de la imposición de los honorarios, por lo que no puede actualizarlo a la fecha de presentación de la demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704bc04a39639fc43976d651bc653c1aebecd509a05db7776c1acf1f24400f30

Documento generado en 04/05/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ, RAD.2016-00656.

De las objeciones al trabajo de partición visibles en el archivo digital 16, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Por otra parte, respecto a la solicitud de adelantar el tramite de la partición mediante la vía notarial, las partes deberán tener en cuenta lo señalado en el inciso final del artículo 522 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5733aa0860fb1b3f16f1b3101b8323493934849f0ecd3d5472c32bceeee2898**

Documento generado en 04/05/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref. SUCESIÓN
Causante: JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ
Radicación: 2016-0656

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ, en mi condición de apoderado de los interesados MARIA ELSY MEJÍA MUÑOZ y JOHN HADER ROZO MEJÍA, en el asunto de la referencia, debidamente reconocidos en autos, con el acostumbrado respeto me permito descorrer el traslado de la partición refaccionado por la partidora designada por el despacho y de conformidad a los siguientes:

Se describe en el trabajo de partición Sección Primera de los Activos, Partida Tercera como bien social el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-674527 ubicado en la Calle 26 Sur No. 13 A- 14, inmueble adquirido por el causante JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ y la señora MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ mediante escritura pública No. 4669 de fecha 18 de septiembre de 2006, otorgada en la notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Claro resulta que no se trata de un bien social, por haberse adquirido antes del matrimonio como consta con el registro civil de matrimonio, motivo suficiente para que se sirva corregir la partición en el sentido que se trata de un activo de la masa sucesoral (bien propio del causante) en un porcentaje del 50%.

En conclusión, se solicita a la señora partidora aclarar en el referido trabajo la distribución legal de la herencia, toda vez que los bienes del causante son propios, por lo tanto, la distribución y adjudicación así debe hacerse.

Atentamente,
CÉSAR GILBERTO CAMAHO MÁRQUEZ
C.C. No. 79.496.224 de Bogotá
T.P. No. 97.907 del C.S. de la J
juriscam@hotmail.com

Descorro Traslado Partición Sucesión 2016-0656

César Camacho <juriscam@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 14:32

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fungenoma@hotmail.com <fungenoma@hotmail.com>

Señor(a)

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ,D.C.

E.S.D.

SUCESIÓN No. 2016-0656

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ, en mi condición apoderado de los interesados MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ y JOHN HADER ROZO MEJÍA, en el asunto de la referencia, encontrándome en término me permito descorrer el traslado al trabajo de partición refaccionado.

Atte,

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ

C.C. No. 79.496.224 de Bogotá

T.P. No. 97.907 del C.S. de la J

juriscam@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ DARY
UMAÑA GIL Y ISMAEL ENRIQUE MOSCOSO, RAD. 2016-723.**

Revisadas las diligencias, se advierte que el Dr. Luis Antonio Sáenz Gordillo, actuando en representación del señor Ismael Enrique Moscoso, presentó demanda contenciosa de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora Luz Dary Umaña Gil, la cual fue admitida mediante auto calendado el 13 de enero de 2022.

Ahora, mediante el mandato obrante en el archivo 11 del expediente digital, la señora Luz Dary Umaña Gil confirió poder al referido profesional del derecho para representar sus intereses en el asunto de la referencia; como quiera que el abogado Luis Antonio Sáenz Gordillo, ya representa los intereses del señor Ismael Enrique Moscoso en el asunto de la referencia, se entiende que el referido profesional del derecho representa a los excónyuges, quienes actúan de común acuerdo, por lo que no se hace necesaria la notificación de la señora Luz Dary Umaña Gil, ordenada en auto del 13 de enero de 2022.

En consecuencia, con la finalidad de continuar el trámite del asunto de la referencia, se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los excónyuges **Ismael Enrique Moscoso** y **Luz Dary Umaña Gil**. Para el efecto, se ordena realizar la publicación prevista en el artículo 108 del C. G. del P. en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1cc3848f6d240369ea589c2f6f254e98fdf04676fe7ef95cd5de22d7410e93**
Documento generado en 04/05/2023 05:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de DEISY MILENA ROSAS OSORIO contra EDWIN JAVIER PARRA, RAD.2017-00086.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 01, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal primero de la providencia de fecha 26 de julio del año 2017, en cuanto a que las partes contrajeron matrimonio en la parroquia de Santa Cecilia, y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo señala la norma en cita.

Por otra parte, se niega la solicitud de adición o complementación de la sentencia del 26 de julio de 2017, como quiera que dicha petición resulta extemporánea.

Pese a haber resuelto lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado CREDILSON GÓNGORA DUARTE, como quiera que no se allegó el poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8219dd9c1e2f56b16c9412f38fd90454bdb06717d9407758910efcadbadd4b9a

Documento generado en 04/05/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, regulación de Visitas Custodia y Cuidado Personal de MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA respecto de la menor de edad E.S.C., Contra CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ, RAD. 2018-00236.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, fue descorrido en tiempo.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

- Se ordena practicar a través de la Asistente Social del Despacho, VISITA SOCIAL a la residencia del menor de edad y de los progenitores del mismo, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y demás situaciones necesarias para el presente proceso.

*- OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva realizar valoración psicológica a **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ**, a fin de determinar la idoneidad para asumir la custodia del menor de edad E.S.C., e identificar posibles conductas que vayan en contra o puedan atentar en contra de los derechos e integridad de la referida menor de edad.*

- Entrevista, se decreta la entrevista con la menor de edad E.S.C., la cual deberá llevarse a cabo por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de un equipo interdisciplinario con la finalidad de verificar las condiciones emocionales en que habita la menor de edad, sus relaciones materno-filial y paterno-filial, así como sus preferencias de con cuál de sus padres quisiera vivir.

Testimoniales. Se ordena citar a los testigos PAULA SUSANA OSPINA, LIGIA CONSUELO SAÉNZ y MAYRA ALEJANDRA ARDILA LÓPEZ relacionados en la demanda, los

cuales serán escuchados en la audiencia, y en donde se podrán limitar la recepción de los mismos de encontrarlos suficientes.

En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de oficios por cuanto el petente directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Testimoniales. Se ordena citar a los testigos ADOLFO GÓMEZ MENDOZA, DORIS EUGENIA MARTÍNEZ DÍAZ, RICARDO CASTAÑO RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRA VILLOTA MARTÍNEZ, YULIETH PAOLA GÓMEZ LEMA, DIEGO ANDRÉS OVIEDO SÁNCHEZ, SAMUEL LAGUNA BARRIOS y NATALIA MILLÁN LÓPEZ relacionados en la contestación de la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia, y en donde se podrán limitar la recepción de los mismos de encontrarlos suficientes.

De oficio.

*- Pese a haber sido solicitada por la parte demandante y al no cumplir con los requisitos del artículo 227, como quiera que el mismo pudo ser allegado por la parte demandante, como quiera que es una prueba requerida en el presente trámite, se dispone, OFÍCIASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva realizar valoración psicológica a **MANUEL JOSÉ SAÉNZ ARDILA**, a fin de determinar la idoneidad para asumir la custodia del menor de edad E.S.C., e identificar posibles conductas que vayan en contra o puedan atentar en contra de los derechos e integridad de la referida menor de edad.*

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 m del día 24 de agosto del año 2023.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4afb929c08488f6f9d886d5d3bb093649947d5f74aefb662a3ee706cba266fe**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Visitas de CARLOS EDUARDO TRIVIÑO MORCOTE Contra STHEFANNY ROJAS ELEJALDE, RAD. 2019-00172.

Revisado el expediente, y como quiera que no se ha dado cumplimiento a la orden dada en audiencia del 17 de junio de 2021 comunicada mediante los oficios N° 1199 del 7 de julio de 2021, N°00110 del 18 de enero de 2022 y N° 2610 del 31 de octubre de 2022, por secretaría requiérase POR ULTIMA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Ibagué – Tolima, para que se sirva dar respuesta a los oficios antes mencionados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Lo anterior, pese a que en archivo 46 del expediente digital se evidencia la trazabilidad del envío de la respuesta requerida, la misma no ha llegado, lo cual en caso de no obtener el recibido en físico de trámite requerido, razón por la que se ordena enviar la misma al correo electrónico del Despacho, el cual es flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d999b067a1ad5eecf499b919915b736d9d0352b57b17d5b67ac7bb33dffb32**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)*

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD
DE LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO EN CONTRA DE JESÚS ENERIS
SALAMANDRA RIVAD (2019-00993) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1º. La señora LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Terminar el derecho de la patria potestad que tiene JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS frente a su menor hijo J.S.B., por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, esto es, el abandono total en su calidad de padre.

b. Declarar el otorgamiento exclusivo del derecho de la patria potestad del menor J.S.B. a su señora madre, LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2º. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO y JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS procrearon al menor J.S.B., quien cuenta con siete (7) años de edad.

b. El señor JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS abandonó a su hijo, así como todas las obligaciones de padre frente al menor desde hace seis años, sin que hasta la fecha el niño tenga la oportunidad de ser socorrido por su progenitor, ni amorosa ni económicamente, razón por la que incurrió en la causal 2ª del artículo 315 del C.C.

c. La progenitora a pesar de que demandó en proceso ejecutivo de alimentos al padre del menor, se ha abstraído de cumplir con la cuota alimentaria.

d. El niño J.S.B. siempre ha estado bajo el cuidado y protección de su señora madre, LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO, quien es la persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero, la crianza y educación del menor.

3º. La demanda fue sometida a reparto el 4 de octubre de 2019 y se admitió mediante auto de esa misma fecha, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo; de igual manera, ordenó como prueba, la visita social en el domicilio del menor con el fin de establecer y conocer sus condiciones personales, habitacionales y familiares y todo lo referente a su cuidado; así mismo para que se conceptúe sobre la idoneidad de dicho medio familiar para su atención integral; por otra parte, de ordenó oficiar al ICBF para que en presencia de la Defensora de Familia y el equipo interdisciplinario, practicara la entrevista al menor J.S.B., "en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes de su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc.," en aras de que establezca e informe al Juzgado si se evidencian malos tratos o secuelas de maltrato por parte del progenitor demandado hacia el menor.

3.1. El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y dio respuesta a la misma a través del escrito radicado el 21 de enero de 2020, manifestando frente a las pretensiones, "que las mismas no están llamadas a prosperar", teniendo en cuenta que la causal alegada por la parte demandante no es cierta por cuanto el abandono se requiere sea absoluto y que obedezca al propio querer del demandado, así se destaca de la lectura del numeral 2° del artículo 315 del C.C. e incluso de la ley 1098 de 2006.

En cuanto a los hechos dijo ser cierto el primero y ser parciamente cierto el quinto; frente a los demás, adujo no ser ciertos.

Propuso como excepción "TEMERIDAD Y MALA FE", la que sustentó en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código General del Proceso, la parte demandante alega unos hechos contrarios a la realidad, pues efectivamente las pruebas aportadas con la demanda dan cuenta que el demandado siempre ha estado al pendiente de sus deberes y obligaciones como padre, pero "que debido a la mala relación que existe con la demandante GUISELLE BRICEÑO ha sido imposible un vínculo afectivo con su menor hijo J.S.B."

4°. Una vez recaudados los testimonios, se llevó a cabo la etapa de los alegatos de conclusión, en la que el señor apoderado de la parte demandante, luego de reseñar lo actuado en el proceso, refirió que en el mismo quedó demostrado que el demandado privó al niño de su presencia física, negándole cariño, afecto y protección necesaria para su formación integral, dejándole esa carga a la demandante; dejó al niño a la suerte de la madre; que luego del nacimiento del menor, no ejerció su rol de padre, labor que ha sido ejercida por la demandante junto con su actual esposo, al punto que reconoce a su padrastro como verdadero padre. Que el progenitor no tiene conocimiento de las verdaderas necesidades a las que fue sometido el niño desde su concepción hasta el día de hoy; además de que no ha justificado el abandono al que ha mantenido al niño hasta la actualidad; que el progenitor se ha excusado de sus obligaciones con el argumento de que no se le ha permitido,

a sabiendas que ha tenido las herramientas para hacer efectivo su derecho; que está demostrado que se adelantó el proceso ejecutivo de alimentos, aparecen unos títulos a favor del menor y en cabeza de su progenitora, los cuales no han sido cobrados; luego de que terminó el referido proceso, el demandado continuó incumpliendo con los alimentos y por ello, solicitó se condene al demandado al pago de los alimentos desde el año 2013, hasta en la actualidad para reparar en parte las ausencias alimentarias del demandado frente a su menor hijo, porque aun cuando se privaran los derechos de patria potestad, tal determinación no exime al demandado de las obligaciones alimentarias; por último, solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda y sea el demandado condenado en costas.

Por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, solicitó se despachen favorablemente las súplicas de la demanda por cuanto no quedó demostrada la justificación del por qué el demandado ha realizado el abandono del niño, pues el impedimento aducido por éste por parte de la demandante para ver a su hijo, no quedó probado, que se trata solo de una afirmación que hizo el mismo, como tampoco justifica su proceder el hecho que haya afirmado que su progenitora depende económicamente de él, pues ella encuentra con otras hijas que se encuentran en el exterior. Que el demandado no ha ejercido acciones positivas para que el vínculo afectivo fuera restablecido, como tampoco inició acciones de carácter administrativo para que su condición de padre fuera reconocida y restablecer sus derechos como padre. Que no se encuentra una causal que permita justificar el proceder del demandado; por ello, solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda y se condene al demandado en costas.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en

forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con apoyo en el registro civil de nacimiento del niño J.S.B., nacido el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 3 de las presentes diligencias, se desprende que sus progenitores son los extremos de esta contienda.

Con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario rememorar que el artículo 288 del C.C. establece que "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone". Además, la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8°, establece que el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, establece como causal para obtener la privación de los derechos de patria potestad, "por haber abandonado al hijo", causal respecto de la cual, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006); sobre el particular, la

Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en relación con la causal objeto de estudio, expresó:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres..."

De acuerdo con el anterior derrotero, entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados en el presente proceso con el fin de establecer si los hechos en que se sustentaron las súplicas de la demanda, quedaron demostrados.

Como elementos de prueba, se tiene que obran en el proceso, los siguientes:

- *La visita social realizada al hogar donde habita el menor J.S.B., llevada a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la que se lee como "CONCEPTO", que "De acuerdo a la entrevista realizada al sistema familiar, la información recolectada*

y poniéndolo en conocimiento de la autoridad competente, se puede establecer que la señora Linda Guiselle Briceño Riaño en calidad de progenitora del NNA de 9 años, J.S.B. de 07 años cuenta con las condiciones socio familiares y habitacionales para continuar ejerciendo el cuidado de su hijo, pues se identifica un sistema familiar recompuesto por línea materna funcional, relacionado con adecuados canales de comunicación entre sus miembros, las relaciones materno filiales de la señora Linda Guiselle son cercanas frente a su hijo. Respecto a las relaciones vinculares del subsistema fraterno, se observan relaciones cordiales entre hermanos. Frente al desarrollo de funciones y reglas existe consenso entre los miembros del sistema familiar. En general, el sistema familiar extenso, presenta factores de generatividad en el ejercicio de sus roles paterno y materno filiales frente al afecto, cuidado, crianza y manutención de los NNA pues se perciben protectores y garantes de derechos. Se observa que la progenitora ejerce patrones de crianza adecuados, siendo ella quien lidera el cuidado y la atención que requiere su hijo, aportando protección y cuidado durante las diferentes etapas del ciclo vital, dando respuesta a las necesidades y a su desarrollo integral. Frente al sistema de valores y las reglas de funcionamiento del sistema familiar, sus creencias y actitudes educativas son adecuados, se percibe unidad familiar por predominio de presencia de figuras significativas, respeto, solidaridad, apoyo y colaboración”.

- Se encuentra la valoración psicológica del niño J.S.B., realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuyo acápite que denominó “RELACION PATERNO FILIAL”, expuso que según la entrevista realizada de manera individual con el niño y con la progenitora, se evidencia que ha existido distanciamiento entre el padre y el niño, ya que JOSHUA expresa que durante los siete años debida, solo ha tenido un encuentro con su padre cuanto tenía tres años, sin ser muy claro para el dicho encuentro, por lo cual expresa que no tiene una imagen clara de su padre, afirma “mi mamá dice que se parece a mi, pero no sé como es”. Por lo anterior descrito se infiere que el estado de la relación, entre el niño y el padre se encuentra deteriorado. Por otro lado, se observa que actualmente existe vinculación afectiva con su familia nuclear (madre y padrastro) quienes han sido las personas que le brindan atención, manifestaciones de cariño y acompañamiento. Actualmente se refiere

Joshua que su madre se encuentra en gestación por lo cual se muestra emocionado frente a la llegada de su hermano.

En relación a costumbres, valores y principios, ha sido la progenitora y padrastro quienes han realizado el proceso de formación del niño, quien se evidencia seguidor de normas y límites, es afectuoso con su mamá, logro interacción con pares y adultos de manera positiva y se evidencia espontáneo. En el nivel escolar, dice la madre "que ha sido ella quien ha participado de todo el proceso de formación de su hijo, por lo cual ella junto con el padrastro han acudió (sic) a talleres de padres y actividades escolares durante el período de escolarización del niño". "Reporta la progenitora que el padre de niño ha sido irregular con el pago de cuota alimentaria, incumpliendo montos y fecha de entrega".

La conclusión arrojada de la entrevista fue que "A partir de la entrevista realizada de manera individual al niño y a la progenitora es posible inferir que el padre ha asumido comportamiento abandonico, situación esta dentro del marco de maltrato infantil".

Se escuchó en interrogatorio al demandado, señor JESÚS ENERIS SALAMANDARA RIVAS, quien expuso que su hijo JESUA cumple años el 10 de octubre y aun cuando en un comienzo desconoció la paternidad, durante el embarazo de la demandante asumió como suyo al niño; que el embarazo de la demandante fue muy sorpresivo por cuanto la relación con ella fue fugaz al inicio; refirió que no ha podido celebrarle los cumpleaños del niño por cuanto ha sido difícil la relación con la demandante y con la familia de ella por aspectos de racismo, por el aspecto social, por las diferentes denuncias en la fiscalía por supuestos delitos y es difícil acercarse al niño. Que no ha tenido contacto con el niño y quisiera tenerlo; que no sabe donde estudia el niño, como tampoco quiénes son sus amigos. Que la última vez que vio al niño fue en un jardín en Villasalcia a petición de la demandante porque al niño le estaban haciendo bullying. Que en el Juzgado Séptimo de Familia se le embargó el 40% de su salario y desde el año 2017 no ha podido tener empleo y que ha consignado entre 100.000 y 200.000, por su capacidad económica, ya que sus ingresos, por la pandemia, ascienden al valor de un salario mínimo legal.

Se escuchó de igual manera en interrogatorio a la demandante, señora LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO, quien refirió que a petición del demandado concurrió a una comisaría de familia para regular el tema de los alimentos y visitas del niño; que ella pretendía la fijación de una cuota alimentaria; que frente a las visitas, quiso que se reglamentara las mismas, en razón a lo que el niño estaba sufriendo en el jardín y si no quedaron conciliadas las visitas en esa oportunidad fue porque él no reclamo ver al niño y no recuerda si ello quedó consignado en el acta de la audiencia. Que ha tenido inconvenientes con el demandado por cuanto no ha sido responsable con la cuota alimentaria de su hijo, no ha recibido una chaqueta, unos zapatos, esos son los inconvenientes; que ante el proceso que se tramita en el Juzgado Séptimo de Familia, el demandado cumplió con la cuota alimentaria porque se le realizaba el descuento por nómina; que por petición de ella, el demandado fue al jardín y que en esa oportunidad el demandado quiso continuar con las visitas y decidió recogerlo, llamarlo y estar pendiente de él, fue en una oportunidad al apartamento y le dijo al niño que el domingo lo iría a recoger y el niño quedó "levantadito en la ventana con su maleta y su lonchera esperando que su papá llegara por él y hasta el día de hoy nunca llegó" y que ello ocurrió en el año 2015; y nunca más volvió a visitar al niño.

Se escuchó la declaración de la señora YAQUELINE RIAÑO URIBE, madre de la demandante, refirió que cuando el niño nació, ella (la deponente) le informó a Eneris para que se acercara a la clínica a conocer al bebé y fue hasta los 20 días a la casa a conocerlo, de ahí en adelante no tuvo más contacto con el niño, hasta el 2015 que su hija se fue a vivir a Villasalca, época en la que quedó en recogerlo y el papá no fue; que su hija volvió a vivir con la deponente en el año 2016 hasta el año 2018 y que es ella (la declarante) quien ha sido el apoyo para el cuidado del niño; que en vida de su esposo, el niño le decía a él papá porque era la única figura que conocía como padre; que lamentablemente durante ese tiempo nunca el demandado se acercó al niño y que ella siempre quiso de que éste compartiera con el menor un cumpleaños o una navidad, que él fuera el papá porque fue lo que siempre ella le enseñó a sus hijos; que nunca se rechazó al demandado por alguna condición, que ella (la declarante) fue la que más insistió para que lo viera, para que su hija arreglara la situación de padres, pero él realmente no presentó ninguna

solución y que su hija es quien ha estado al frente; que la demandante no vive con ella, que ella tiene su hogar junto con el niño; que a raíz de una denuncia que hizo su hija ante la Fiscalía, se le empezó a descontar la cuota que tenía y luego de que quedó sin trabajo, ha dado la cuota de manera esporádica, en cuotas de cien o ciento veinte o cincuenta mil pesos, pero en tema de apoyo escolar, navidad, o vestuario o un regalo para los cumpleaños del niño, nada, solamente eso. Que según lo que le comenta su hija, el demandado ha consignado cien mil o doscientos mil pesos como alimentos para el niño. Refirió haber sabido de la solicitud del demandado ante la Comisaría de Familia pero que siempre se tuvo abierto el tema de que viera al niño y aportara la cuota alimentaria. Que al demandado siempre se le otorgó el permiso para ver al niño y además de que el niño lo quiso en su momento, pero el papá decía, "si yo voy, sí yo llamo" y el niño se quedó esperando. Aseguró que el demandado siempre ha tenido conocimiento del sitio donde vive el niño, dónde ha estudiado; que cuando el niño estuvo pequeño en el año 2015, se emocionó mucho porque el papá lo vio, pero no volvió y que a ella, el niño no le ha dicho que quiera ver a su papá; por último, insistió en que al demandado no se le ha impedido ver al niño.

- BLANCA STELLA RIVAS, madre del demandado, dijo no conocer a la demandante, "sino el día en que se vino atrever a llegar a la casa borracha", que amaneció y que luego la declarante la invitó a desayunar. Que el noviazgo de ellos fue muy ligero "que ella amaneció acá y después a los quince días dijo que estaba embarazada", que a ella se le hizo raro "si una noche que estuvo ahí en la casa y no sabe a qué se debe", ya después se dieron los problemas; que ella, refiriéndose a la demandante, no tiene principios, porque una persona decente no va a una casa así, "borracha", a meterse a una pieza de un hombre solo; afirmó no conocer al niño JOSUA, solo por fotografías y que quisiera haberlo conocido; relató que cuando LINDA estaba en embarazo se hizo una reunión y que ahí estaban "las cristianas" y en esa oportunidad se mostró una discriminación racial; y que cuando iba a nacer el niño, ella no quiso dejarlo ver, solo a la mamá; que el demandado no ha tenido contacto con el niño porque ella es muy problemática y que el problema es plata, relató que la demandante hizo echar de la empresa para la cual laboró su hijo; que su hijo no ha realizado ninguna

gestión para obtener las visitas porque la demandante es muy problemática. Cree que el motivo por el que la demandante no deja ver al niño a su hijo (el demandado) es por la desconfianza por bien sea por ella dice que es "violador", y la religión; que son tres cosas, discriminación racial, religión y el aspecto social, que ello lo dice porque se lo dijo su hijo; cree que hay una acción judicial al respecto; por último, reiteró que no se ha llevado a cabo las visitas porque su hijo le comenta que la demandante es muy problemática.

Como prueba documental, fue aportado con al demanda el ejemplar del acta de conciliación llevada a cabo el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), en la que quedó concertado que la custodia y cuidado personal del menor J.S.B. estaría en cabeza de la progenitora, la señora LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO; en cuanto al tema de los alimentos y visitas, se lee allí que "No se logra acuerdo conciliatorio frente a la CONCILIACION DE ALIMENTOS Y VISITAS del mencionado hijo. Por lo que se declara "FRACADASA LA POSIBILIDAD DE CONCILIACION, agotando de esta manera el intento de CONCILIACION PREJUDICIAL. Se le indica la facultad de recurrir al Juez de Familia para lo correspondiente y se hace entrega de copia autenticación del acta...".

- Existe en el proceso (archivo 1 PDF folio 35), un escrito dirigido a la Comisaría de Familia de la localidad de Bogotá, cuya fecha de recibido es el 16 de noviembre de 2017, con el que el aquí demandado, a través de la apoderada que lo representa, solicitó la celebración de una audiencia de "CONCILIACION DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS".

- La parte demandada, como prueba documental aportó un escrito obrante a folio 38 de fecha 24 de enero de 2018, con el que el aquí demandado puso en conocimiento su inconformidad ante la Comisaría Primera de esta ciudad, por cuanto el día de la audiencia de conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2017 no hubo servicio de energía y por ello en la Comisaría se les informó que podían acudir al día siguiente a firmar "y que se realizaría en computador". Que luego de haber acudido cinco veces a recoger el acta, finalmente en esa fecha, 24 de enero, se hizo entrega de la copia del acta de conciliación

fallida. Que ante la demora de la entrega del acta, no ha podido "iniciar proceso de regulación de cuota alimentaria ante un juez"; que actualmente sigue sin empleo y se le dificulta mantenerse económicamente.

- En el folio 39 de ese mismo archivo, está el ejemplar del acta de conciliación de fecha 18 de diciembre de 2017, "con el fin de realizar audiencia de modificación de sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Descongestión del 5 de noviembre del 2013 del niño J.S.B. ..."; del texto de dicho escrito se lee: "Jesús Eneris Salamandra manifiesta: solicito reducción de la cuota alimentaria ya que me encuentro desempleado desde el mes de septiembre 28 de agosto /17. Me encuentro al día con la cuota, ya que consigné 250.000 por octubre y \$250.000 por noviembre, que equivale al 40% de un salario mínimo, propongo dadas la situación económica y por mis gastos y por la pérdida de trabajo la suma de \$220-000 mensuales y la mitad de la matrícula que son los gastos de educación". Propuesta económica que no fue aceptada por la madre del niño.

- Así mismo, el demandado aportó los ejemplares de sendas consignaciones realizadas a nombre del Juzgado Séptimo de Familia de esa ciudad, por varias sumas de dinero, que oscilan entre \$200.000 y 150.000.

- Se allegó el ejemplar de la declaración extrajuicio rendida por la señora BLANCA STELLA RIVAS, a través de la cual manifestó ser dependiente económicamente de su hijo JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS.

- El ejemplar de un aviso de notificación de fecha 23 de febrero de 2015 a través del cual la Comisaría Primera de Familia de Usaquén, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), hizo saber al aquí demandado, que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015 fue citado para que compareciera a fin de que "en forma escrita u oral, presente los descargos y se manifieste sobre las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso..." y a su vez, informó que como medida profesional de protección, se ordenó a la señora LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO, como medida provisional de protección en favor del señor JESUS ENERIS SALAMANDRA RIVAS a) ABSTENERSE de causar agresiones de

carácter físico, psicológico y/o verbal en contra del señor JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS...".

- En el archivo 19 del expediente obra los ejemplares de las dos medidas de protección interpuestas recíprocamente entre las partes, la promovida por JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS en contra de LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO, radicada bajo el No. 123-15 y la promovida por ésta en contra del primero, radicada con el No. 175-15, ambas tramitadas por la Comisaría Primera de Familia, asuntos que concluyeron en audiencia del nueve (9) de marzo de 2015 mediante la cual la autoridad administrativa impuso a ambos accionantes una medida de protección consistente en abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica entre sí o en presencia de su hijo.

- En el archivo 20 del expediente, obra la certificación expedida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, de la que se lee que en ese Despacho cursó un proceso de ALIMENTOS instaurado por conducto de apoderado judicial, por la señora LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO en su calidad de representante legal del menor de edad J.S.B. contra el señor JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS, radicado bajo el número 2013-00526 admitida el día 4 de junio de 2013 y que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, emitida el 5 de noviembre de 2013 y que verificado el portal del Banco Agrario, se evidencia que existen nueve (9) depósitos judiciales de cobro por parte de la demandante.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro para el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal invocada para acceder favorablemente de las súplicas de la demanda, pues de la declaración rendida por la ciudadana YAQUELINE RIAÑO URIBE, se desprende que el demandado se ha desentendido de su menor hijo, pues desde los veinte días que nació el pequeño, lo volvió a ver hasta el año 2015, a pesar de que al demandado nunca se le prohibió ver al niño y relató que en esa anualidad el demandado quedó de ir por el niño pero no volvió; lo testificado por la declarante cobra relevancia si se tiene en cuenta el resultado de la valoración psicológica realizada por la Psicóloga del ICBF

centro zonal de Usaqué, dado que en el acápite donde se hace mención de la relación paterno filial, se lee allí "Según la entrevista realizada de manera individual con el niño y con la progenitora, se evidencia que ha existido distanciamiento entre el padre y el niño, ya que JOSHUA expresa que durante los siete años de vida, solo ha tenido un encuentro con su padre cuando tenía tres años, sin ser muy claro para él dicho encuentro, por lo cual expresa que no tiene una imagen clara de su padre, afirma "mi mamá dice que se parece a mí, pero no sé cómo es", de allí que refiera la profesional que "el estado de la relación, entre el niño y el padre se encuentra deteriorado", medio de prueba del que se surtió el respectivo traslado por el término de tres días por auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), término que empezó a contabilizarse con los de ejecutoria de dicha providencia, sin que la apoderada de la parte demandada presentara algún reparo (se subraya para destacar).

Por otra parte, el demandado quiso fundar la defensa en el hecho de que ante los serios conflictos que ha tenido con la progenitora del menor, se le ha imposibilitado tener contacto con el pequeño; argumento que cae al vacío por cuanto según lo testificó la declarante YAQUELINE RIAÑO URIBE, al demandado nunca se le prohibió el contacto con su menor hijo y aunque la declarante BLANCA STELLA RIVAS, afirmó que su hijo, el aquí demandado no había hecho gestión para obtener las visitas en favor de su menor hijo obedecía a que la demandante era "muy problemática", tal aserción la hizo pero por los comentarios que sobre el particular le manifestó su hijo y aquí demandado; es más, la declaración de la citada ciudadana estuvo sesgada a favorecer los intereses del señor JESÚS ENERIS si se tiene en cuenta que de su manifestación se desprende el ánimo de expresarse de manera peyorativa de la demandante y cuestionar la forma como se desarrolló la relación amorosa de las partes; ahora, afirmó que las razones de la mala relación que existe entre las partes obedece a tres cosas: "discriminación racial, religión y el aspecto social", pero la declarante no manifestó el por qué tenía tal convencimiento, solo adujo que hacía tales apreciaciones por cuanto su hijo, el aquí demandado, se lo dijo; es más, no puede constarle directamente ninguno de los hechos que giran en torno al menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, pues ni ha tenido acercamiento alguno hacia el menor, ni ha tenido

acercamiento alguno con la demandante; luego, es claro que cualquier hecho manifestado frente a las razones por las cuales el demandado no ha tenido contacto con el niño, debe obedecer a los comentarios que sobre el particular ha hecho el aquí demandado.

Ahora, es cierto que demostrado quedó que el demandado a través de la apoderada que aquí lo representó, solicitó ante la Comisaría de Familia a través del escrito que radicó el 16 de noviembre de 2017, una solicitud con el propósito de llevar a cabo una audiencia de conciliación tendiente a obtener la disminución de la cuota alimentaria y la "regulación de visitas", sin embargo, el descontento del demandado mostrado ante la autoridad administrativa de la forma como se desarrolló la audiencia a la que se alude consistió en el hecho de haberse demorado en hacerle entrega del acta respectiva dado que por tal circunstancia no había podido iniciar el proceso de regulación de la cuota alimentaria, además que seguía sin empleo y con dificultades económicas, pero ninguna inconformidad mostró el hecho de que en la audiencia que fue convocada para el 18 de diciembre de 2017, no se hubiera abordado el tema de la reglamentación de visitas.

Por otra parte, si la intención del demandado era obtener la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción con el fin de obtener la reglamentación de las visitas, de la prueba documental aportada, se desprende que tal requisito estaba cumplido desde el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), pues en dicha oportunidad los aquí contendientes conciliaron únicamente el tema de la custodia del niño, mas no así el tema de la cuota alimentaria y las visitas, razón por la que el funcionario dejó constancia haber quedado de esta manera "el intento de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL", razón por la que se podía acudir al Juez de Familia "para lo correspondiente", acta de la que se hizo entrega a cada uno de los copartícipes de la audiencia; ahora, la acción judicial tendiente a obtener la reglamentación de las visitas, no quedó demostrado que haya sido promovida por el progenitor.

Adicionalmente también quedaron demostradas las confrontaciones que han tenido los padres del menor, al punto que recíprocamente interpusieron medidas de protección las cuales quedaron radicadas bajo los Nos. 123-15 y 175-15 falladas el 9 de marzo de 2015, sentencia en la que se dispuso otorgar la medida de protección a favor de ambos accionantes, los señores LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO y JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS y consecuentemente se decretó como medida de protección a cargo de cada uno de ellos, "se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica entre sí y/o en presencia de su hijo; así mismo, se les ordenó respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen entre sí y/o en presencia de su hijo"; ordenó a LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO y JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentren ambos extremos; medidas de protección que de ninguna manera justifican el alejamiento del demandado frente a su pequeño hijo pues la medida de protección impuesta no implicó una restricción frente al niño; en otros términos, el que existan unas medidas de protección vigentes entre las partes, tal circunstancia no conllevaba per se, que el demandado no pudiera tener contacto con el niño, además de que en todo caso, tenía la posibilidad de acudir ante el juez de Familia para obtener la regulación de visitas, lo que no hizo, o por lo menos, no quedó probado en el proceso sobre el intento de iniciar la demanda judicial para tal fin.

Por último, debe también el Despacho advertir que en este caso quedó probada la contribución económica que ha hecho el demandado con el fin de tratar de solventar los alimentos del niño J.S.B., sin embargo, a juicio del Despacho, no puede estimarse tal proceder como un cumplimiento parcial de las obligaciones como padre, si se tiene en cuenta que tales consignaciones que fueron realizadas inicialmente por el pagador de la empresa para la cual laboraba, como lo dijo el mismo demandado en el interrogatorio, y luego las realizó directamente, las cuales se llevaron a cabo justamente en razón del proceso de alimentos que cursó ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, pues en estas diligencias no quedó demostrado que con anterioridad a dicho trámite judicial, el demandado hubiera hecho alguna contribución económica con el pago de tales alimentos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 05 DE MAYO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bastan las anteriores razones para concluir, se reitera, que en ese caso, quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal invocada para el despacho favorable de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, frente a la excepción propuesta y que denominó la parte demandada "TEMERIDAD Y MALA FE", la que fundamentó en que la parte actora alegó unos hechos contrarios a la realidad, pues las pruebas aportadas con la demanda da cuenta que el demandado siempre ha estado pendiente de sus deberes y obligaciones como padre, está llamada al fracaso, pues como viene de verse del análisis de los medios de prueba recaudados, los hechos en que se sustentó la causal invocada para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda quedaron debidamente probados, sin que sea del caso reiterar el análisis probatorio realizado por el Despacho para llegar a dicha conclusión.

En este orden de ideas, se declarará infundada la excepción propuesta por la parte pasiva y que denominó "TEMERIDAD Y MALA FE" y se privará al demandado de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hijo J.S.B., derechos que quedarán radicados en cabeza exclusiva de su progenitora y se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño y, por último, se condenará en costas al demandado para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción planteada y que se denominó "TEMERIDAD Y MALA FE", por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: PRIVAR al señor JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS los derechos de patria potestad que tiene respecto de su menor

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 05 DE MAYO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

hijo J.S.B., quedando tales derechos radicados exclusivamente en cabeza de su progenitora, la señora LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor J.S.B. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se señala como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3186b124752a1c2b0b984d55ce65ebe8e3490b63c5b34d0673d2cde384b4c7

Documento generado en 04/05/2023 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de HEIDY TATIANA GONZÁLEZ URREGO contra JOSÉ ARIEL GONZÁLEZ URREGO, RAD. 2020-00021.

Téngase en cuenta que la el demandado JOSÉ ARIEL GONZÁLEZ URREGO, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, personalmente conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 03, quien constituyo apoderado y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 05).

Se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ como apoderado del demandado JOSÉ ARIEL GONZÁLEZ URREGO, en los términos y fines del poder conferido de archivo 04.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8de6e8e83a53f5d0eca5109360ce60e828ddadbfb7830366f2283c0b4fb4e82**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DEYANID MOLINA
QUIROGA EN CONTRA DE JORGE ELIECER GARCÍA
GUTIÉRREZ, RAD. 2020-143.**

Se incorpora al expediente el informe pericial – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Jorge Eliecer García Gutiérrez y a los menores S.S.M.G. y E.M.Q., visible en el archivo 22 del expediente digital.

De la anterior experticia se corre traslado a las partes por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 228 Ibídem.

Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff4e04b027e17e3643d27684036d60de3ee5f344235e4460c83f0faba271883**

Documento generado en 04/05/2023 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO respecto del menor de edad J.N.V.M. contra FERNANDO VANEGAS LUNA, RAD. 2021-00214.

Teniendo en cuenta que en diligencia del 19 de octubre de 2022, el Despacho ordenó la notificación del extremo demandado a la dirección Calle 76 A Sur # 8 – 38 y al correo juferli.vanegas@gmail.com, la parte demandante optó por la notificación a través del correo electrónico, conforme lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta las diligencias de notificación obrante en el archivo 29, se tiene por notificado al demandado FERNANDO VANEGAS LUNA conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar la demanda, guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna índole.

*Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que fuera iniciada el 19 de octubre de 2022, se señala el día **22 de agosto de 2023, a la hora de las 10:00 am.***

Por secretaría póngase en conocimiento de las partes lo aquí dispuesto, al igual que al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f729b7506598f32cd7e810123b36355f24027f15e78712e646a316abb1ae04**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANA LIDA
MÁRQUEZ EN CONTRA DE JHON FEDRY SÁNCHEZ (MEDIDAS
CAUTELARES), RAD. 2021-429.**

Revisadas las diligencias, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, para todos los fines legales pertinentes:

1. La respuesta de la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, obrante en el archivo 07 del C2, mediante el cual dio respuesta al Oficio No. 1596 del 23 de agosto de 2021 e informó que registró el impedimento de salida del país del ejecutado.

2. Las respuestas allegadas por los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, visibles en los archivos 06, 10 y 11 del expediente digital, respectivamente, mediante los cuales se informó que se registró la medida cautelar decretada.

3. Los memoriales del BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ y BANCO AV. VILLAS, visibles en los archivos 08, 09 y 13 del expediente digital, en los cuales se indicó que no fue posible materializar la medida cautelar decretada, porque el ejecutado no posee productos comerciales en dichas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93371f27cad8e897d1aa2f70a0dd174d20e82acd2dcaf7c11b5ddbab425b5c7c**

Documento generado en 04/05/2023 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANA LIDA
MÁRQUEZ EN CONTRA DE JHON FEDRY SÁNCHEZ, RAD. 2021-
429.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo 14 del expediente digital, por cuanto la misma no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En efecto, no se acompañó de acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

2. Tener en cuenta que el demandado, mediante el mandato visible en el fl. 3 del archivo 16 del expediente digital, confirió poder a la Dra. Blanca Cecilia Cantor Maldonado para representar sus intereses en el asunto de la referencia, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente.

3. Tener en cuenta que el demandado contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 16 del expediente digital, formulando excepciones de mérito. En consecuencia, se ordena correr traslado de las mismas por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

4. Por último, sería del caso reconocer personería jurídica a la Dr. Blanca Celia Cantor Maldonado, como apoderada

judicial del ejecutado, sin embargo, la referida profesional del derecho, mediante el memorial visible en el archivo 39 del expediente digital, presentó su renuncia al poder conferido; como quiera que la renuncia cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., la misma se acepta. Se advierte que, de conformidad con la norma supra citada, la renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271acfd10151b257d34c491d62018275b8c1f6ee49e69a93c30c780dca16270f**

Documento generado en 04/05/2023 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BLANCA CECILIA CANTOR M
ABOGADA

SEÑOR

JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS De ANA LIDA MARQUEZ RIVERA en
representación de la menor SARA LUCIANA SANCHEZ MARQUEZ contra JOHN FEDRY
SANCHEZ NIVIAYO.**

RADICADO: 2021-429

BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada tal y como aparezco al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOHN FEDRY SANCHEZ NIVIAYO** según poder legalmente conferido, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que doy contestación de la demanda dentro del término legal así:

A LOS HECHOS. -

- 1.- Es cierto
- 2.- Es cierto
- 3.- Es cierto lo manifestado
- 4.- Es cierto lo manifestado
- 5.- Es parcialmente cierto ya que en ningún momento mi representado ha incumplido la obligación, así como lo manifiesta la parte demandante, ya que si se tiene en cuenta el numeral 8 de los mismos hechos de la demanda se hace mención de pagos intermitentes en cuanto al concepto de educación.
- 6.- Es cierto lo manifestado.
- 7.- Es parcialmente cierto ya que en la relación que se presenta hacen falta cuotas que mi representado le cancelo directamente a la menor de edad.
- 8.- Es parcialmente cierto que se pruebe
- 9.- No es cierto que se pruebe.
- 10.- No es cierto que se pruebe
- 11.- Es cierto lo que se evidencia.
- 12.- Es cierto según lo aportado.

A LAS PRETENSIONES. -

Me opongo por carecer de elementos facticos y de derecho, de las cuales demostrare en el transcurso del proceso respecto a la realidad de las cuotas de alimentos que mi representado adeuda a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO. -

PAGO DE CUOTAS DE ALIMENTOS Y VESTUARIO. -

En repetidas ocasiones mi representado JOHN FEDRY SANCHEZ NIVIAYO en compañía de su hija SARA LUCIANA SANCHEZ MARQUEZ hizo entrega de cuotas de alimentos, como igualmente compra de vestuario, sin olvidar su obligación como padre hacia la menor

PRUEBAS. -

Documentales

Se tenga en cuenta las aportadas por la parte demandante

Testimoniales

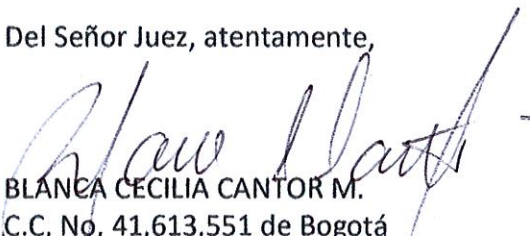
Se sirva citar y hacer comparecer a la menor de edad SARA LUCIANA SANCHEZ MARQUEZ con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, más concretamente sobre las cuotas de alimentación y vestuario que fueron entregadas por parte de su progenitor

NOTIFICACIONES:

Las indicadas en el libelo de la demanda.

La suscrita las recibirá en la carrera 52 · 165-58 interior.12-202 de esta ciudad; correo electrónico blacejuri@hotmail.com; tel. contacto 3112497584

Del Señor Juez, atentamente,



BLANCA CECILIA CANTOR M.
C.C, No. 41,613,551 de Bogotá
T.P. No. 38.675 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS De ANA LIDA MARQUEZ RIVERA en representación de la menor SARA LUCIANA SANCHEZ MARQUEZ contra JOHN FREDY SANCHEZ NIVIAYO.

RADICADO: 2021-429

JOHN FREDY SANCHEZ NIVIAYO, mayor de edad, Vecino y residente de esta ciudad, identificado tal y como aparezco al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO** abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, interponer y en fin todas las facultades inherentes del presente mandato.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada para los fines legales posteriores y para los efectos del poder conferido.

Del Señor Juez, atentamente,

JOHN FREDY SANCHEZ NIVIAYO
C.C. No. 79.889.460

ACEPTO

BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO
C.C. No. 41,613,551

T.P. No. 38.675 del C.S. de la J.

blaceguri@hotmail.com

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**
Compareció: 2311-39eacd35

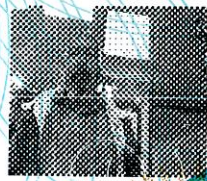
SANCHEZ NIVIAYO JOHN FREDY
quien se identifico con: **C.C.79889460**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2022-09-14 15:17:00

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: e516w





JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

79889460

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA No. 2021-429

BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO <blacejuri@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 14:07

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes: con la presente doy contestación a la demanda ejecutiva dentro del proceso de ANA LIDA MARQUEZ RIVERA contra JHON FREDY SANCHEZ N. RAD. No. 2021-429

BLANCA CECILIA CANTOR M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LIZZETH FERNANDA REYES MORENO como representante legal de A.C.R. contra EDUAR FABIAN CABALLERO ARIAS, RAD. 2022-00245.

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al expediente (archivos 09), se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la notificación realizada.

En atención a la renuncia de poder que realizó la abogada de la parte demandante Dra, SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIÉRREZ (archivo 10), Se acepta la misma, por secretaría comuníquesele a la parte demandante lo aquí dispuesto a través del medio más expedito.

Previo a realizar pronunciamiento de la sustitución de poder obrante en el archivo 11, se requiere al apoderado para que allegue el documento mediante el cual se le concedió poder para actuar, como quiera que contrario a lo manifestado en su escrito de sustitución, en el presente proceso no le ha sido reconocida personería.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4ca52d3f317da515c07ead66b10aa81242b6b2b65f28889067cec2314fda0**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANOS contra HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ. RAD. 2022-0296.

Téngase en cuenta que la demandada HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ se notificó de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 13 de julio de 2022, teniendo en cuenta las diligencias obrantes en el archivo 08.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo 09, del expediente digital, por haberse presentado de manera extemporánea, pues el escrito fue remitido el 26 de agosto de 2022, téngase en cuenta que la señora HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ actúa en causa propia.

Previo a continuar con el proceso, se dará trámite al incidente de nulidad solicitado por la demandada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ca270ef2f55bc522fb335bf1503823a8399d63f8e00484be47e57a0a5edf1**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANOS contra HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ. RAD. 2022-0296. (Solicitud de nulidad).

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, visible en el archivo 13 de la carpeta principal.

Por lo anterior, se ordena a la secretaría del Despacho, proceda a abrir carpeta separada para el trámite de la solicitud de nulidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37e2cdea178bb685412816ab6e3b99e8bd4a03d9fe029171077d33c89a0cd5**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANOS
DEMANDANDA: HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ
PROCESO: 11001311001420220029600
CLASE: Verbal: Divorcio liquidación de sociedad conyugal.
Asunto: Violación al Derecho a la defensa y acceso de justicia debido proceso.

Respetado Señor Juez;

HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ, mayor de edad, estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, vecina de esta ciudad, me permito solicitar al despacho, sea respetado mi derecho de defensa judicial y me opongo al memorial de la apoderada de la parte actora, por cuanto no es cierto que ella notificó en debida forma a la parte pasiva de la demanda, por cuanto no hay claridad por parte de la apoderada de la Ley procesal en cuanto realizo una indebida utilización de la norma cuando me notifica supuestamente el día 06 de junio de 2022, porque utilizo un medio de notificación del artículo 8 de la Decreto 806 de 2020, electrónicamente por cuanto a la fecha que supuestamente fue enviado el correo electrónico, su Señoría es norma ya estaba derogada, y no se podía utilizar tampoco la Ley 2213 de 2022, por cuanto solo en Colombia nuestro ordenamiento jurídico solo establece que una ley solo tiene fuerza de producir efectos jurídicos para todos las personas en nuestro país una vez publicada y promulgada en diario oficial. Por esa razón, que la libelista cuando realizo la notificación por aviso el día 13 de julio de 2022 pretermitió la debida notificación personal de manera física, y paso a la notificación por aviso. Debo manifestar que se envió un correo electrónico al juzgado que adjunto como anexo, al presente memorial, advirtiendo esa situación, el día 11 de julio de 2022.

Por lo tanto, solicito al despacho, que sea notificada en debida forma o que se me dé por contestada la demanda por conducta concluyente. pues a la fecha no sea cumplido con la obligación legal establecida en el artículo 291 del C.G.P., por cuanto lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dejo su vigencia legal a partir del 4 de junio de 2022, y solo comenzó a regir la nueva ley 2213 de 2022 a partir de la fecha de su promulgación, quedando un vacío legal de casi 15 días, aunque sancionada solo cobro vigencia hasta su promulgación, inclusive los traslados mediante correos electrónicos y todo acto de notificación debía nuevamente durante el término de la entrada en vigencia de la

nueva ley, en punto de las notificaciones judiciales a la aplicación que establece los artículos 291 y 292 del CGP que a la letra dice:

Código General del Proceso Artículo 291.

Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Subrayado fuera de texto. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. Subrayado fuera de texto.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Pues toda forma de notificación contraria a la establecida en el precitado artículo 291 del CGP, por escrito o de manera física no electrónica después del 04 de junio de 2022, es nula de pleno derecho, por indebida notificación. Por cuanto el Decreto 806 de 2022 dejó su vigencia el día 04 de junio de 2022, y solo nueve días después la Ley 2213 de 2022 cobro vigencia legal a partir de su promulgación, tal como lo predica el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, que me permito transcribir:

Artículo 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Lo anterior quiere decir que fue necesario que transcurrieran 4 días para que se conociera con certeza desde cuando cobro vigencia la Ley 2213 de 2022, es decir, se tiene que fueron en total 13 días en que el uso de la TICS en la justicia dependió, de algunos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del fenómeno del ultractividad, para el caso en comento muchos comenzaron aplicar la Ley 2213 de 2022, a partir de la sanción presidencial, sin esperar su promulgación, como correspondía, para la realización de la correcta notificación personal, por ende durante el 4 de junio hasta el momento de la promulgación, se debió acudir al artículo 291 del CGP de manera física y no electrónica, por cuanto el demandante debió utilizar para garantizar el debido proceso y la publicidad no solo la electrónica sino también la física pues en esa primera notificación era claro que solo podía ser por la vía física a la dirección donde fue el último lugar de comunidad común de la pareja como lo fue la carrera 56 No. 16-50 sur Interior 1 Apartamento 501 del Conjunto residencial Callejón de la Estánzuela Bogotá D.C. dirección que es conocida por el DEMANDANTE, porque el tema que nos ocupa es un proceso VERBAL DE DIVORCIO, y no otra clase de proceso, como consecuencia todo acto de notificación se debió realizar en vigencia del artículo 291 y no bajo el decreto 806 de 2020 artículo 8, por cuanto, a partir del día 04 de junio de 2022, este decreto fue derogado, perdiendo así su vigencia legal.

Para lo cual me permito citar la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-932 de 2006, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que, si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos.

El artículo 53 consagran excepciones, esto es, que dicho principio no se aplica en los siguientes casos:

1. Cuando la ley misma establece el momento de su entrada en vigencia;
 2. Cuando el Congreso autorice al Gobierno para establecer dicha fecha;
- y

3. Cuando por causa de guerra u otra similar se encuentre interrumpido el servicio de correo entre la capital y los municipios, caso en el cual los dos meses deben contarse desde el momento en el que se restablezcan las comunicaciones.

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano se asimilan por lo tanto promulgación y publicación, así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“La promulgación no es otra cosa que la publicación de la ley en el Diario Oficial, con el fin de poner en conocimiento de los destinatarios de la norma los mandatos que ella contiene.”

Siendo un requisito indispensable la promulgación de la ley, para su obligatoriedad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad).

Dicha función le corresponde ejecutarla al Gobierno, después de efectuada la sanción, como a la parte interesada del extremo del litigio. Tal regla es complemento de la que prescribe que la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, puesto que sólo con la publicación oficial de las normas se justifica la ficción de que éstas han sido conocidas por los asociados, y en este caso en concreto para la parte pasiva cumplir y saber a partir de cuándo empiezan a correr los términos para presentar su defensa.

Distinto es la sanción y la publicación de la ley es el de la vigencia. La vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia “desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor”. Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir de la cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos. En este sentido es claro para poder aplicar la Ley 2213 de 2022, no bastaba con la sanción presidencial, sino que se requería la promulgación o publicación en el diario oficial para que produjera efectos jurídicos, también es necesario tener en cuenta la sentencia C-025 de 2012 la cual indico: La promulgación es un paso posterior al momento de la existencia de la ley, que guarda relación directa con su eficacia y oponibilidad: la obligatoriedad de las normas parte del conocimiento de las mismas por los ciudadanos llamados a cumplirlas, no pudiendo exigírseles el deber de su observación en tanto ignoren su existencia. La publicación de la ley es condición necesaria para su obligatoriedad y oponibilidad, sin que la promulgación de la misma afecte la validez ni la existencia de la misma. Es la base del principio de publicidad, fundamento de la aplicabilidad y acatamiento del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicito al despacho, se me notifique de la demanda conforme a la legislación actualmente vigente. Par ejercer mi derecho a la defensa. Para ello, manifiesto que en los meses de mayo y junio tuve inconvenientes con mi correo electrónico fue Hackeado y no me permitida ver mensajes, asimismo me permito facilitar la última dirección en donde convivía con mi ex cónyuge LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANOS, era el sitio de comunidad conyugal, que es de sabido conocimiento por el señor DEMANDATE y no donde desarrollaba mi actividad laboral. Por ende, la apoderada de la parte actora debió utilizar es la notificación de providencias que por virtud de la ley del Código General del Proceso debe hacerse personalmente. Por cuanto el día que ella utilizo ese trámite a través de medios electrónicos, tales como la remisión de los documentos de notificación, citatorio y aviso, por correo electrónico ese Decreto había perdido su vigencia. De cara a la pérdida de vigencia del Decreto, solo podía iniciar la notificación personal bajo el artículo 291 del CGP, y no bajo la vigencia de la Ley 2213 de 2022, ni menos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, que la siguiente notificación que dice por aviso0 tampoco podía realizarla por cuanto se debió realizar en debida forma la notificación personal para luego empezar la notificación por aviso, no se puede saltar dicha disposición por arbitrio de las partes.

PETICIÓN

Solicitud de notificación de la demanda y el auto de admisión para que se me corra el traslado en debida manera y forma, pues desde el día 05 de septiembre de 2022 fue remitido el link del proceso por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, por solicitud directa de la suscrita. Solicito de manera respetuosa que desde esa fecha se me corra traslado de la demanda por conducta concluyente. Y no se tenga en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora. Por cuanto no se cumple con los presupuestos procesales, por lo antes expuesto.

FUNDAMENTO DE DERECHO Artículo 29 de la Constitución Política.

Por esa razón, de manera muy respetuosa solicito al Despacho tener en cuenta los artículos 11, 13, 14 del CGP, porque es usted el primer filtro legal y constitucional en el proceso que nos ocupa.

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

“Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“Artículo 133 numeral 8 del código general del proceso:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

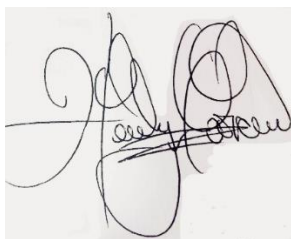
ANEXOS

Copia de la imagen de envío del correo al juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C. en las fechas 11 de julio de 2022 y 05 de agosto de 2022.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: CARRERA 56 16-50 SUR interior 1 apartamento 501 Conjunto Callejón de la Estanzuela nomenclatura de Bogotá D.C. Teléfono: 3115248642 Mail: hcgl80@hotmail.com

Atentamente,



Dra. HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ

C.C. 52.706.439 de Bogotá D.C.

T.P. 162031 Expedida por el H. C.S. de la J.

hcgl80@hotmail.com

MEMORIAL EN OPOSICION AL DE LA PARTE DEMANDANTE DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2022

Heidy Carolina García López <hcgl80@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 14:17

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisssoler7@hotmail.com <luisssoler7@hotmail.com>; Luis Soler <luisssolercastellanos@gmail.com>; edna soranyi <ednasoranyi@yahoo.com>

Bogotá D.C. 13 de Agosto de 2022

Señor

***JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.***

REF. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SOLER CASTELLANOS

DEMANDANDA: HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ

PROCESO: 11001311001420220029600

CLASE: Verbal: Divorcio liquidación de sociedad conyugal.

Asunto: Violación al Derecho a la defensa y acceso de justicia debido proceso.

Respetado Señor Juez;

HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ, mayor de edad, estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, vecina de esta ciudad, me permito solicitar al despacho, sea respetado mi derecho de defensa judicial y me opongo al memorial de la apoderada de la parte actora, presento mi memorial en 07 folios en archivo PDDF.

**HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ
ABOGADA**

Av. Jiménez N° 5 – 16 Oficina 903 – Edificio Guadalupe, Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.186/21 DE JOSÉ URIEL
LÓPEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE JOSÉ URIEL LÓPEZ CRUZ
(DECLARA NULIDAD), RAD. 2022-418.**

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor JOSÉ URIEL LÓPEZ CRUZ ordenada mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en arresto, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, el 09 de marzo de 2023, la Comisaria de Familia notificó al señor JOSÉ URIEL LÓPEZ CRUZ de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 12 de

septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, a través de aviso fijado en la entrada del conjunto residencial ubicado en la CR 2 C 2 30 SUR y dejando copia en la portería de la unidad residencial a la que se alude.

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso **se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso en concreto, no obra prueba en el expediente que acredite que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del demandado, el señor JOSÉ URIEL LÓPEZ CRUZ, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pues el mismo se sustenta en la ausencia del pago dentro del término

concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma al señor JOSÉ URIEL LÓPEZ CRUZ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano, y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaria de Familia de la localidad de San Cristóbal ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JOSÉ URIEL LÓPEZ CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique al señor JOSÉ URIEL LÓPEZ CRUZ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 72 DE HOY 05 DE MAYO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75a7be999cbdb5c52d3582d41f7b44d004a6c01436da904e9c53ec53c0767f**

Documento generado en 04/05/2023 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>